UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

No. proceso:	13283-2019-02104
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s):	ZAMBRANO MOREIRA ANA MAGDALENA
Demandado(s)/Procesado(s):	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA SOLCA

DPE-DPMNB-2019-004-MC 2 de 2.pdf

Fecha	Actuaciones judiciales
27/06/2019 **08:33:00**	**RESOLUCIÓN**

Portoviejo, jueves 27 de junio del 2019, las 08h33, Vistos: En mi calidad de Juez de Garantías Constitucional en conocimiento de la presente Acción Constitucional de Petición de Medidas Cautelares Autónomas, presentada por Zambrano Moreira María Magdalena, por sus propios derechos y en su calidad de Paciente oncológico, en contra de La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", (de ahora en adelante SOLCA Manabí), a través de su representante legal, Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos; El Ministerio de Salud Pública, a través de la Ministra Dra. Verónica Espinoza Serrano y se cuente con el Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loor o quien ocupe dicho cargo actualmente.- Al efecto y resolviendo la pretensión del compareciente, de conformidad al Art. 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- COMPETENCIA. - De conformidad a lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constituciones y Control Constitucional, este juzgador tiene la competencia por cuanto los efectos de la amenaza de violación a derechos reconocido en la Constitución están dentro de la circunscripción territorial del cantón Portoviejo de la Provincia de Manabí donde ejerzo mis funciones.- SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- Comparece a esta Unidad Judicial, la señora Zambrano Moreira María Magdalena, como persona natural y por sus propios derechos en su calidad de Paciente Oncológico y amparada en lo dispuesto en los Arts. 87 y 215 de la constitución de la República y en los Arts. 6 Inciso segundo y 26 al 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce la Acción Constitucional de Petición de MEDIDAS CAUTELARES UTONOMAS, indicando, que: "AMENAZA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE DEBE SER EVITADA.- Su señoría, de la documentación que adjunto a la demanda, vendrá a su conocimiento que padezco de MIELOMA MÚLTIPLE, el cual es un tipo de cáncer C 90.0. Es decir, padezco de una enfermedad catastrófica, siendo por ende una persona en situación de doble vulnerabilidad, por lo que tengo derecho a la protección especial prevista en el Art. 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador. Para el tratamiento de esta enfermedad fui derivada del Ministerio de Salud Pública (Hospital Verdi Cevallos Balda -foja 16 reverso del expediente 2019-7481) al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" de SOLCA en Portoviejo. Como antecedente directo, debo indicar, que conforme puede apreciar del informe médico que en copia certificada adjunto al presente (fojas 11 a 13 expediente 2019-7481), se me ha catalogado como MIELOMA MULTIPLE REFRACTARIO A TALIDOMIDA Y BOTEZOMIB, INDICACIÓN DE LENALIDOMIDA NO DISPONIBLE EN CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS. Medicamentos que me debe ser suministrado una tableta diaria de 25mg de forma continúa en los días 1 al 21, con ciclos repetitivos de 28 días hasta progresión de la enfermedad o intolerancia. Su autoridad judicial, el medicamento BORTEZOMIB solo se me suministro un ciclo (página 199 del historial clínico 249895), nunca más me suministraron el mismo, no entiendo por qué, a pesar que lo necesitaba. En esta ocasión, dada la progresión de la enfermedad se me ha prescrito el medicamento LENALIDOMIDA (página 217 del historial clínico 249895 24 de abril del 2019) y por no estar en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, no me ha sido suministrado. Como desde abril del 2019, el medicamento no me ha sido suministrado, acudí a la Defensoría del Pueblo, entidad que dio inicio a la investigación defensorial N° 2019-7481. Ante esta dependencia, SOLCA presentó copia certificada del oficio N° 0526-DMS-19, de fecha 08 de marzo del 2019, remite al Coordinador Zonal 4 de Salud anexos para que el MSP apruebe la adquisición del medicamento LENALIDOMIDA, para su uso en los protocolos de tratamiento. Por su parte, el Coordinador Zonal 4 de Salud del MSP, mediante oficio N° MSP-CZ4S-2019-1149-O, en el que indica que SOLCA Portoviejo no ha realizado ningún trámite administrativo para la autorización del medicamento LENALIDOMIDA. Su autoridad judicial, lo cierto es que hasta la presente fecha no me es suministrado el medicamento LENALIDOMIDA DE 25 MG, y por meras cuestiones administrativas me encuentro sin el suministro de un medicamento que es esencial para el tratamiento del cáncer del cual padezco. YA HAN TRANSCURRIDO DOS MESES ¿CUÁNTO TIEMPO MÁS DEBO ESPERAR?, mi vida depende del suministro del medicamento. Cada día que pasa sin que se me realice el tratamiento respectivo, la enfermedad progresa, mi calidad de vida se desmejora, ¿tengo o no derecho a que se me suministre de manera oportuna los medicamentos que sean necesarios para mi tratamiento médico?, pues la respuesta es sí, y así lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC. Su autoridad judicial, es de público conocimiento que solo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y cuya compra no ha sido autorizada. Una muestra de ello son estos 18 procesos de garantías jurisdiccionales: 13334-

2018-00007, 13283-2018-00483, 13283-2018-01001, 13283-2018-00708, 13204-2018-01030, 13283-2018-01309, 13283-2018-00981, 13334-2018-1438, 13371-2018-00036, 13573-2018-00220, 13573-2018-00237, 13334-2018-01865, 13283-2018-01304, 13204-2018-01947, 13334-2018-01835, 13204-2019-00144, 13204-2019-00238, 13573-2019-00100; lo que evidencia que la evidente amenaza de que no se me suministre el medicamento que requiero si no ejerzo acción judicial. Debiendo indicar que el proceso N° 13334-2019-00486, el cual obedece a una medida cautelar, fue declarada procedente la solicitud garantizándose el acceso al medicamento LENALIDOMIDA a las dos personas que lo requerían y que no les había sido suministrado por no estar dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos, como sucede en mi caso. ES DECIR, EXISTEN CLAROS ANTECEDENTES Y SI NO SE CONCEDE ESTA MEDIDA CAUTELAR, EL MEDICAMENTO LENALIDOMIDA NO ME SERÁ SUMINISTRADO, CON LAS CONSECUENTES AFECTACIONES A MI SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA. De acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En el presente caso, el no suministro del medicamento me provocará daños graves. No solo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad ocasiona, sino por la reducción de mi esperanza de vida. Estamos hablando de cáncer. En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Además, de acuerdo al Art. 33 ibídem, “NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.”, sin perjuicio de ellos, adjuntamos la documentación antes descrita en copia certificada, a efectos de evidenciar tal realidad que amenaza de modo evidente vulnerar los derechos antes indicados. Su señoría, me encuentro en situación de doble vulnerabilidad, por lo que tengo derecho a la protección especial prevista en el Art. 35, 47.1 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador. Siendo preciso indicar que la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia N° T-239-15, ha señalado que: “las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad.”. Ello es concordante con lo previsto en el Art. 50 de nuestra Constitución de la República, en el que se establece que “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.”. De igual manera, en la sentencia T-381/16 esta Corte Constitucional Colombiana señala que : “Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.”. “El principio de continuidad tiene como objeto proteger el derecho de los usuarios a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante y que cualquier cambio en la prescripción médica les sea informado. Al respecto, esta Corporación ha señalado que “Tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia, “previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, y que ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como “la disposición del sistema para conseguir la plena realización de los fines asignados al sistema de seguridad social”. En la sentencia T-314 de 2015 se dijo: que en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008,[3] la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro.”. Ello notablemente se refiere a la atención oportuna e integral que se les debe brindar a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, y a las repercusiones que implica la no continuidad del tratamiento o la demora del suministro de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes. El no suministro oportuno del medicamento conlleva consecuencias en muchos casos irreparables. Son aquellas consecuencias que quiero evitar y lograr curarme o llevar una vida digna con la enfermedad.- DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías

establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte"; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA-PROTECCIÓN ESPECIAL EN SALUD: En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.". "Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.". b) DERECHO A LA SALUD Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, el ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: "...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud." (El resaltado me pertenece). Como se puede apreciar a continuación, este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos, así en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado...". En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."; concomitantemente, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.". En desarrollo al contenido del derecho a la salud, en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud-Art. 12", el Comité ha indicado que: "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley". Nótese que no solo se ha reconocido este derecho, sino que se ha impuesto la obligación al Estado que adopte políticas e instrumentos jurídicos concretos que desarrollen, garanticen y protejan al mismo. Al respecto, en el Art. 359 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador se ha establecido lo siguiente: "Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social

y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad. Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.

Art. 363.- El Estado será responsable de: 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales. ". Como puede apreciarse el Estado ecuatoriano es responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución, como en el presente caso; además, es responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Derecho que bajo ningún concepto puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia, de modo tal que a través de la atención médica brindada se garantice efectivamente su salud, y a través de éste se protejan otros derechos, como son la vida (vida digna) y la integridad física. Debiéndose manifestar que el medicamento LENALIDOMIDA fue prescrito por mi médica tratantes del Hospital de SOLCA, es decir, la decisión de suministro de dicho medicamento no es una decisión unilateral de mi persona, sino que es una decisión de los médicos que conocen a fondo mi caso y virtud de ello, con la finalidad de garantizar nuestra salud y vida, decidieron cuál era el tratamiento más idóneo. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, que versa sobre un caso de falta de prescripción o suministro de medicamentos que forman parte del tratamiento integral de salud a una persona que adolece de una enfermedad de alta complejidad, VIH, ha dado un paso enorme al dictar la siguiente jurisprudencia vinculante: ". 5.Esta Corte Constitucional, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas por parte de los órganos jurisdiccionales que conocen garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales:

… 5.2 Cuando la jueza o juez conozca una garantía jurisdiccional constitucional con fundamento en un patrón fáctico similar al presente caso; esto es, en el que se haya demostrado la falta de prescripción o suministración de un medicamento antirretroviral a una persona portadora de VIH, que forma parte de su tratamiento médico integral por parte de un centro de la red pública de salud, debido a causas ajenas a las estrictamente médicas, deberá declarar la vulneración del derecho constitucional a la salud.". La Corte Constitucional ecuatoriana ha reconocido que la prescripción y suministro de medicamentos a personas que adolecen de enfermedades de alta complejidad (y por ende es extensivo a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas en razón de la normativa constitucional- Art. 50 CRE), debe ser integral, oportuno, continuo, no pudiendo estar sujeta tal prescripción o suministro a cuestiones que no sean las estrictamente médicas, esto, porque la Corte comprendió que el profesional que sabe sobre tratamiento médico es el profesional de la salud, quienes han analizado profundamente el caso del paciente y en razón de ello han prescrito o suministrado determinado medicamento. Además, la Corte Constitucional, en su sentencia No. 074-16-SIS-CC, del 12 de diciembre de 2016, desarrolla también el estándar del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud con elementos como el acceso a las medicinas y el derecho a intentar, en conexidad con otros derechos como la vida e integridad personal. En ese orden de ideas, se apoya en el criterio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en sus sentencias No. T-418-11 y No. T-057-15. La Corte Constitucional del Ecuador cita el precedente de la Corte Constitucional colombiana en los siguientes términos: "[..] Este Organismo comparte el criterio en la sentencia No. T-418-11 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, en lo referente a que: […] el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro (…) si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integralidad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentren efectivamente disponibles en el mercado […]. Así también, este Organismo comparte lo manifestado por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia No. T-057-15, en lo referente al derecho "innominado" "a intentar", en tanto lo relacionó con la debida observancia y garantía de vigencia del derecho a la salud, así como con el respeto de la dignidad humana. […]. El derecho a intentar ha sido objeto de recientes desarrollos legislativos en cinco Estados de la Unión Americana (Colorado, Montana, Missouri, Arizona y Luisiana) y cuenta con algunos fallos judiciales (…). En esencia, se trata de que se agoten todas las posibilidades científicas

existentes, incluso de carácter experimental (…) para los casos desesperados en los cuales no parece existir otra opción, bien sea de recuperación o de evitar un inminente fallecimiento del paciente. Se trata, en consecuencia, de "situaciones límite". En este orden de ideas, esta Corte Constitucional es enfática en señalar la obligación constitucional que tiene el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el constituyente, incluyéndose entre estos el de intentar, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud así como también con el respeto a la dignidad humana.". Como ha quedado sustentado, el suministro de medicamentos solo puede estar condicionado a cuestiones estrictamente médicas, determinadas así por el o los médicos tratantes, incluso si éstos no cuentan con registro sanitario. Debiendo el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el constituyente, incluyéndose entre estos el de intentar, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud así como también con el respeto a la dignidad humana. c) DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA: No obstante que se tratan de dos derechos diferentes, se hace referencia a ellos en conjunto por el inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud. Estos derechos están previstos en el Art. 66 numerales 2 y 3 de la CRE, respectivamente. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 PIDCP y Art. 5 CADH), siendo la finalidad de este derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Para las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer, inminentemente está en peligro su integridad física o su vida, ya que se ven afectadas por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, respecto a las afectaciones a la integridad persona por la falta de atención médica adecuada, ha manifestado: "171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (…)". Es imprescindible que se garanticen oportunamente estos derechos humanos, de tal modo que mi delicada salud y derechos en cuestión no resulten más amenazados.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra medida cautelar en contra de los accionados.- Para demostrar nuestros argumentos, adjuntamos: Copia certificada del expediente defensorial N° 2019-7481, e historia clínica 249895.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN: Solicito que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad social previsto en el Art. 34 ibídem; al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; por la falta de suministro oportuno del medicamento LENALIDOMIDA DE 25MG como parte del tratamiento integral de salud al que está obligado a prestarme el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", y el Ministerio de Salud Pública. Se disponga que de manera inmediata el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", proceda a suministrarme el medicamento LENALIDOMIDA en la dosis y frecuencia dispuestos por sus médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requiera para mi tratamiento integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; debiendo el Ministerio de Salud Pública, cancelar los valores respectivos a dicho hospital. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que las afectadas se curen de sus enfermedades catastróficas o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos, lo que oportunamente pondremos a su conocimiento su Autoridad Judicial."- SEGUNDO.- COMPETENCIA. - De conformidad a lo dispuesto en el Art. 6 inciso segundo y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constituciones y Control Constitucional, este juzgador tiene la competencia por cuanto los efectos de la amenaza de violación a derechos reconocido en la Constitución están dentro de la circunscripción territorial del cantón Portoviejo de la Provincia de Manabí donde ejerzo mis funciones.- TERCERO.- INTERVENCION DE LAS PARTES: Conforme se desprende de las intervenciones, comparece la ciudadana Zambrano Moreira María Magdalena, y a través de su Representante legal ABG. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO manifestó: "…la defensoría pública ser la representación de legal de la señora María Magdalena Zambrano Moreira, Cómo confina demanda ha sido planteada contra La sociedad de lucha contra el cáncer, Solca Manabí, Hospital Oncológico Julio Villacreses Colmont y del Ministerio de Salud Pública a través de la Ministra la Doctora Verónica Espinosa Serrano, además con la Procuraduría General del Estado por disponerlo la ley. Es preciso señalar que las medidas cautelares tienen por objeto evitar una amenaza al derecho constitucional, en este caso que hemos planteado, pretendemos evitar que se produzca una vulneración al derecho a la salud, de la integridad personal y de la vida de la señora Ana Magdalena Zambrano Moreira; cuando proceden las medidas cautelares, de acuerdo al artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares proceden cuando el juez o jueza constitucional, tengan conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de manera inminente y viole un derecho. Como antecedente y esto hay que tenerlo muy en claro, en la temática de acceso de medicamentos a las personas con cáncer, si no se ejerce una acción judicial, para pedir medicamento que no contenga el cuadro básico de medicamentos, si no se ejerce la acción constitucional, lamentablemente no se le da el medicamento a esa persona, y ésta, es

una verdad incuestionable, pues tenemos 22 acciones de Garantías Jurisdiccionales, entre ellas la acción de protección con medidas cautelares, y así, si no se ejerce la acción, no se da el medicamento, y tenemos al médico de Solca, que seguramente en su intervención, ha de corroborar aquello; aunque Solca remita un anexo al Ministerio de Salud Pública, no se obtiene la autorización respectiva; qué pasa con aquello, que en el caso de la señora Ana Zambrano, Solca haya dado inicio al trámite, el medicamento no se le concede y aun concediendo, pasaran meses, hasta que el mismo llegué. Ella padece Mieloma Múltiple y cuál es catalogado como cáncer de seno, el cual es una enfermedad catastrófica; ella se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria y de conformidad con el artículo 25 de la Constitución y de acuerdo al artículo 50 de la misma, tiene derecho a recibir por parte del Estado ecuatoriano o por parte de cualquier entidad, atención prioritaria, así como la atención especializada y el acceso a los medicamentos a la salud y acceso a los medicamentos que le prescriban sus médicos tratantes. Conforme usted puede apreciar de la historia clínica 249 1800 95 del Hospital de Solca, qué consta en copias certificadas de fojas 3 hasta foja 15, la señora Ana Zambrano, en efecto padece de Cáncer, inicialmente se le había tratado con un medicamento llamado Bortizonib y bueno, este medicamento, se le había dado por un ciclo y este medicamento se le había dado por adquisición de otra paciente, inclusive con este tratamiento del medicamento Bortisonib, no le sirvió, por qué razón, porque este medicamento no es el adecuado, eso como un antecedente, esto nos señala el camino de lo que está pasando y de lo que va a pasar, usted puede apreciar de fojas 12 página 2016 numeral 5 qué es la señora Ana Zambrano el 24 de abril del 2019, por su mieloma refractario se genera el anexo 1 para LENALIDOMIDA, qué es el medicamento que se está solicitando, Entonces desde abril del 2019, desde esa fecha acá ella no tiene acceso a ese medicamento. La señora Ana, nos pone en conocimiento de su caso y nosotros requerimos información al MSP, como a Solca, con la acción defensorial, que consta a fojas 16 del expediente, hemos dado a conocer todo está situación, a fojas 22, consta en la providencia, en la cual solicitamos a Solca y el Ministerio de Salud Pública, sobre este caso por la aplicación del medicamento LENALIDOMIDA, qué no ha sido suministrado; consta la contestación efectuada por Solca y en este documento usted, puede verificar a foja 17 el oficio en la que se señala la razón por la cual no se le ha dado el medicamento es que la LENALIDOMIDA no consta en el cuadro nacional básico, pero señala Solca y nos anexa a fojas 31 del expediente que en marzo del 2019, habían solicitado al MSP, mediante oficio 526 del 8 de marzo del 2019, autorización para la adquisición del medicamento LENALIDOMIDA y otros medicamentos más, lo fantástico es que Solca en marzo, había solicitado el medicamento y dentro de la comunicación que se le efectúa al MSP, señala el MSP, mediante oficio del 27 de mayo del 2019, leo el párrafo "…de lo puesto puede indicar que Solca, no ha realizado ningún trámite administrativo, para la adquisición del medicamento LENALIDOMIDA, le damos este conocimiento a la ciudadana antes indicada…"; por un lado Solca y nos presenta el oficio dirigido al MSP, que este medicamento, hemos solicitado la adquisición en marzo del 2019, en mayo del 2019 el MSP, nos contesta que Solca, no ha solicitado autorización; pero qué pasa, marzo del 2019 y la señora no obtiene el medicamento, marzo, mayo, junio, tres meses, en que la enfermedad progresa, ella sufre por la enfermedad que avanza y su estilo de vida disminuye, qué pasa, si no se concede en esta audiencia la medida cautelar, vamos a esperar que una institución se tire la pelotita y diga yo sí lo hice y bueno si lo hiciste, vamos a iniciar un procedimiento que va a durar 3 meses más, qué van a hacer seis meses; hoy en audiencia usted va a conceder el derecho a la tutela a la señora Ana Zambrano, a su derecho a que se le dé el medicamento; ella lo requiere en la medida cautelar que hemos hecho referencia a otro caso..., este caso nosotros lo planteamos hace dos meses y medio el día de ayer la chica emocionada dijo que había recibido el medicamento ella se acercó a Solca y lo retiró contenta porque le habían dado el medicamento; pero la situación no es esa, aun planteando una medida cautelar casi dos meses para que le den el medicamento. Esta es la cuestión y el hecho que el medicamento LENALIDOMIDA, no esté en el cuadro básico y aunque se realice un trámite Administrativo la demora de todo esto, va a ocasionar que la enfermedad de la señora Ana Zambrano progrese, y este es el medio más idóneo para prevenir que esta situación que provoca la vulneración del derecho a la salud, que física personalmente repercute en su vida por este motivo conforme ha quedado registrado, solicitamos que acepte esta medida cautelar a la amenaza la vulneración del derecho a la salud te lo que dice la Constitución, la amenaza a la integridad personal, dentro del artículo 563 numeral 3 de la Constitución, el derecho a la vida referente en el artículo 66 numeral 2 de la misma Carta Magna, disponiéndose que en el Hospital Oncológico de Solca suministro de manera inmediata el medicamento LENALIDOMIDA de conformidad con la dosis y a lo prescrito por su médico tratante; así como otros medicamentos que se le llegasen a prescribir, medida que debe estar vigente, hasta que ya no requiera este medicamento del cuadro básico o qué Ya no requiera el medicamento LENALIDOMIDA y eso solicitamos que se acoja la medida cautelar...". En este momento se concede la palabra a la representante de Solca Manabí: "Abg. Mera Vera Idalina Doraliza, qué ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Doctor Manuel Santiago Guevara García Presidente de Solca Manabí, núcleo Portoviejo..., debo indicar que efectivamente la paciente ha sido tratada en Solca, consta de los documentos que se agregaron al expediente que se solicitaron a través de la defensoría del Pueblo, podrá usted apreciar las acciones realizadas por Solca, el artículo 32 dela constitución de la República del Ecuador concede el derecho a la salud, en este sentido Solca brindó los tratamientos requeridos de la paciente derivada del MSP y cómo lo recoge la misma normativa el acuerdo ministerial 158, qué establece los lineamientos específicos para realizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro básico, Solca Manabí Núcleo Portoviejo y generó la atención integral efecto del medicamento LENALIDOMIDA, que no consta en el cuadro básico y como si bien lo refería el Abogado de la Defensoría del Pueblo, existe el oficio 0526 - DMS- 19, de marzo 8, donde se me notifica al Doctor Freddy Saldarriaga de la Fundación Zonal y se le indica, que adjuntamos los anexos, conforme lo establece el acuerdo 158 Solca, debe proceder para la adquisición de un medicamento que no esté en el cuadro básico, con fe de presentación y que consta incorporado en el expediente, Solca no está cometiendo ni incorporando un documento, que no es cierto y que él mismo habla por sí solo, nosotros queríamos como

institución, que se nos autorice la adquisición de LENALEDOMIDA. BLENDA SIXTINA NEGLUTINIX, adjuntando los respectivos anexos y documentos de respaldo, conforme lo exige el Ministerio de Salud, para que se realicen las diligencias terapéuticas y no se interrumpa el tratamiento, de no solamente de la paciente que hoy está aquí, sino de todos los pacientes que requieren de este medicamento y de otros más y tiene que venir hasta aquí…, para solicitar a través de usted, se le dé el derecho legal que garantiza el derecho. El estado es el único garantista de sus derechos, Solca no lo está violentando, no le está conculcando ningún derecho al que tiene la paciente, cómo tienen todos los pacientes que aquejan de enfermedad catastróficas, como es el cáncer, lamentablemente es una situación de Política Pública, que no permite no solamente a Solca, sino a las otras entidades de Salud, el doctor nos dé un tratamiento que no existe en el cuadro básico Oncológicos y de alta complejidad sí, qué beneficia el paciente porque tienen derecho a tener una vida digna, que sus últimos días sean de un Confort, que nos ofrece paciente, muchas veces se interrumpe los tratamientos, pero nunca a costa de Solca. El Ministerio de Salud Pública, es el único ente competente permitir la autorización de compra del medicamento, que no consta en el cuadro básico y sí muchas veces hemos realizado y no tenemos esta autorización, pero pese aquello Solca sí dota de medicamento, qué acciones de protección dice y el mismo Ministerio de Salud, exclusivamente para tal paciente, pero nuestra labor humanitaria, nos ponemos de lado el paciente y dotamos, le prestamos a este paciente, para este momento, pero que se hace, sí le tiene una caja este mes y el próximo mes no tenemos, se interrumpe el tratamiento, le hago una pregunta o le respondo una pregunta, que Misterio de Salud es culpable Solca, si ellos como Ministerio de Salud, establece lineamientos, procedimientos, para dotar de un medicamento que no consta en el cuadro básico, no podemos hacer más nosotros y como bien lo refería el Abogado de la Defensoría del Pueblo, el día de ayer se acercó a las instalaciones de Solca una paciente, que es derivada del IESS donde en sentencia le dicen, que el IESS le entregue el medicamento, pero es algo como letra muerta, el paciente tiene que volver a convocarnos a audiencia, para que en ese momento se nos diga, a ver le vamos a entregar la dosis, pero resulta que te llega a Solca, con dos dosis no se la completa, como se dice en la audiencia, pero le traigo este caso a colación, que me salta del caso, que hoy nos está tratando para demostrarse, que la gestiones que Solca ha hecho, en dotarse de medicamento LENALIDOMIDA, y que permite incorporar a esta audiencia, el oficio número 173-COR-FAL-SMP-2019, escrito por la Doctora Delia Mendoza de Plúa, encargada de farmacia de Solca Manabí Núcleo Portoviejo, donde le indica al Doctor Ángel Ganchoso Villavicencio, Director de Solca en el que le indica que cumpliendo con lo solicitado en copia del documento el Consejo de la Judicatura, garantías de los Derechos medida cautelar, recibido en este servicio el día de ayer consta que disponemos de una caja de LENALIDOMIDA de 25 mg, no solamente se necesita una caja, se necesita de muchas cajas, pero Solca, si ha hecho las gestiones pertinentes de dotarse por hoy de ese fármaco, sólo tenemos existente en nuestro Hospital, una caja, de igual manera incorporo al expediente el informe médico del tratamiento integral qué se le ha dado a la paciente por el doctor Danilo Navarrete Sornoza Médico, tratante de la paciente Zambrano Moreira Ana Magdalena, en la parte final se concluye que el tratamiento es LENALIDOMIDA, pero no disponemos en la institución, por no contar en el cuadro básico y por el principio de contradicción le pongo a disposición de las partes..., además téngase en cuenta lo establecido en el artículo 8 y 9 del Acuerdo Ministerial 158, a donde se entregaron los respectivos anexos Especialmente del medicamento que hoy se refiere...". En este estado se concede el uso de la palabra a la abogada que representa el Ministerio de Salud Pública y dice: "... me identifico soy la abogada Gabriela Lucas Meza abogado de la Coordinación Zonal 4 de la Salud, ofrezco poder o ratificación de gestiones por parte de la Ministra de Salud Pública Dra. María Espinosa Serrano, comparezco manifestando lo siguiente: no es menos cierto que se han venido suscitando varias audiencias fracciones de acción de protección o con medidas cautelares por falta de atención de medicamentos pero es indispensable usted como conocedor, qué el sistema público está normado por lineamientos de carácter público, significativo nosotros damos fiel cumplimiento en apego al artículo 226 de la Constitución, que no es más, que ese principio que el Estado, tiene cobrar en ejercicio de la legalidad, decir que si bien tenemos a nuestra Constitución, que está por encima de todas sus normas, también en derecho público, tenemos directrices y normativas en el cual debemos regirnos, si no sería totalmente un caos, acciones públicas, no nos acogeremos a ciertos parámetros y lineamientos y la competencia y es así que el Acuerdo 158 A del 2017, establece qué lineamientos para la adquisición de medicamentos, que conste en el cuadro Nacional Básico, debemos contar, con la presencia de la dama que tiene una enfermedad catastrófica, pero nosotros como Ministerio de Salud, no dejamos de brindarle la atención oportunamente y como se leen los antecedentes, es una es una paciente que fue derivada del Hospital Verdi Cevallos, desde ahí, se está dando cumplimiento a ese sistema, el control integral de salud, que oportunamente por no tener la especialidad fue derivada a un prestador externo, porque nos cobran por la atención de estos pacientes, como Ministerio de Salud, fue derivada a Solca, para su tratamiento oportuno Oncológico, dicho esto, la parte actora, a través de su Abogado defensor indica, que en el mes de marzo Solca hizo un requerimiento a Coordinación Zonal 4, efectivamente Solca lo hace, pero lo hace de una manera general, es por eso que aquí también tenemos la presencia del químico que conoce del procedimiento y sí me gustaría que con su venia, se le conceda el uso de la palabra, en lo posterior, Solca que realiza el requerimiento de este medicamento, que no consta en el cuadro básico, pero lo hace de una manera ampliada, porque, si está explicando, dice la de farmacia qué consta una caja, pero el requerimiento se lo hace por paciente, que se hace el requerimiento de ese medicamento y si fuese que nosotros como Coordinación no derivamos a Planta Central, qué autoriza la adquisición de medicamento, para que ellos puedan comprarlo, se lo otorga por un antes y si fuera de manera general como dice la compañera en Solca, ellos oportunamente se tuvieran proveyendo de este medicamento, pero no es así, antes debe ser el requerimiento por paciente...; porque no contiene el cuadro básico nacional, como su nombre lo indica es un cuadro básico elemental, que para la adquisición de estos medicamentos y tener la certeza que son medicamentos de carácter especial, que han sido tratado por especialistas en la materia, determinan que el

medicamento va a ser o va a tratar esta anomalía en cada uno de los pacientes; el compromiso del Ministerio de Salud Pública, es brindar esa atención, pero también direccionado con normativas de carácter público y también en apego a la Constitución; se me conceda el derecho a la réplica se me conceda un término puede ser de 10 días para este efecto y se le conceda la palabra al compañero químico para que le haga una exposición más cinta sobre la metodología y adquisición de medicamentos, lo que pasa que el medicamento LENALIDOMIDA ha sido por tratamiento específico de esta paciente bajo conocimiento del Ministerio de Salud, de ser así a otras acciones de protección que se han establecido que se han mandado, no se le hubiera otorgado oportunamente, si no se le hubiera dado el medicamento LENALIDOMIDA, entonces, ya se ha hecho, ya se ha cumplido en este caso, con las resoluciones emitidas por ustedes los señores jueces, pero en sí, por eso nosotros tenemos un Acuerdo Ministerial, porque hay muchos medicamentos, que no constan en el Ecuador y hay que traerlos de otras partes, por eso le he llamado, para que se escuche al químico para que explique el procedimiento de cómo se adquiere el medicamento y todos podamos entender...". Interviene el Doctor Bolívar Ginés Sornoza, como tercero interesado y dice: "... la normativa del Ministerio de Salud Pública, al ser el ente Rector de la parte sanitaria, en la parte política nos indica que, el requerimiento es por medicamento, qué es lo que sucede cuándo llegada la solicitud de este medicamento, tiene que ser para una patología indicada o para varias y en el caso y para otras enfermedades más, autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos la da para ese paciente, por el tema de seguimientos etcétera; el memorando que hace referencia a Solca, que ingresó a Coordinación Zonal, no tengo aquí la respuesta, pero estoy más seguro, que fue de pacientes derivados del IESS, entonces qué es lo que nos dice el 158-A, que todos los pacientes que son derivados por la red pública de salud, deben hacer el trámite correspondiente, directamente a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud del Ministerio de Salud, es decir los pacientes delegados de la coordinación general del IESS, hacen la solicitud directamente a la Subsecretaría de Gobernanza, los pacientes en este caso que deriva el Ministerio, pasan por la Coordinación Zonal y llegan hasta la Subsecretaría Nacional a través de análisis y revisión de nosotros, qué hacemos la gestión del medicamento; entonces qué es lo que sucede el primer memorando a que Solca hace referencia, es de varios medicamentos, pero no es de esta paciente específica, sino que la compañera nuestra intervenga, porque el nivel de nosotros como Coordinación Zonal, no nos ha hecho llegar esa solicitud, entonces porqué o cuál es el punto que quiero llegar, si bien es cierto esos trámites burocráticos pueden tardar el tiempo que estipulan estos reglamentos de dos meses, pero es un tiempo necesario, por qué es mediante el cual, con el que se justifica y asegura, qué medicamento que se va a utilizar, sea para el paciente, que lo necesite y este paciente será controlado con una mejor calidad de vida, esa es la puntualización que quería hacer respecto a la normativa 158…". En este estado interviene la abogada Magdalena Zambrano Guerrero en representación del hospital Verdi Cevallos Balda, como tercero interesado y dice:"... ofrezco poder o ratificación de gestiones a nombre del Gerente del hospital Verdi Cevallos Balda Carlos Giuseppe Alcívar Recalde, como representante del Verdi Cevallos Balda, una vez que se conoce que ha sido puesta está medida cautelar, en contra del Ministerio de Salud Pública representada por la Ministra de Salud y así mismo estamos aquí, porque se hace referencia a que la paciente la señora Ana Magdalena Zambrano, fue paciente del Verdi Cevallos Balda, de allí también, consta en el historial clínico qué le voy a hacer llegar donde se la deriva, tal cual como ya dice en su demanda, se la deriva hasta este prestador externo, Solca porque es el que tiene competitividad para poder tratar este tipo de personas, con estas enfermedades catastróficas ya que no son nosotros, no somos competentes para poder tratar estas enfermedades, por el derecho de legalidad, voy a pasar la historia clínica a la colega, para que pueda ver de que sí es verdad que ella fue paciente del hospital Verdi Cevallos, pero se la dedico a Solca, como decía anteriormente, pero también es cierto, que si existe como decía mi colega de la Coordinación Zonal 4 de salud, existe un documento, un oficio que Solca envía, pero a la Coordinación de Salud, al hospital Verdi Cevallos, como en como ellos saben, que no es el primer paciente, porque así hubieron un sinnúmero de pacientes y este protocolo administrativo, es conocido por Solca, que no solamente ese documento se debe quedar en la Coordinación Zonal, sino que debe remitirlo, así mismo, hasta el hospital Verdi Cevallos Balda, qué fue donde fue derivada, para nosotros también hacer cumplir con el protocolo, lamentablemente decía la compañera, que me antecedió, la compañera Gabriela, tenemos que cumplir siete requisitos, no sin antes poder dejar en claro que la salud es primero, por eso es que, al margen de cualquier proceso administrativo y Solca lo ha reconocido que si bien sabía de la paciente, que fue derivada en marzo, si mal no recuerdo fue derivada desde el hospital Verdi Cevallos, no tenemos que esperar de que llegue un papel a la Coordinación Zonal 4 y corrobora que hay una caja y porque si había una caja, esperando una respuesta general, porque ellos no han especificado, para que pacientes, para nosotros poder hacer el seguimiento, entonces, sí esperaba una respuesta de manera general, sabían que la señora Ana Magdalena Zambrano, necesitaba este medicamento, qué es sine qua non, para su vida, para su salud; si tenía una reserva, como también lo dice la Constitución, como es la salud, porque esperar que esta respuesta, no suministrar y luego de repente podríamos nosotros hacer los procesos administrativos y cómo lo dice aquí la compañera, las zonal como lo ha hecho, en otros casos para poder hacer el trámite administrativo y que Solca nos siga cobrando, como dije Solca es nuestro prestador externo y cobra cada uno de los insumos y acciones de nuestros pacientes, porque hago este preámbulo, porque si la medicina no fue otorgada por la Coordinación Zonal de Salud, no es que quiera soslayar un derecho de la paciente, simplemente porque no se da a conocer, que era para esa paciente, es por esto que el Hospital Verdi Cevallos, quiero destacar que nosotros como hospital, nunca nos llegó la solicitud para poder derivar los documentos respectivos para que se le dé el medicamento, me reservo el derecho a la réplica y solicita se me dé 3 días para legitimar mi defensa…". Se escucha a la Abogada Romina Robalino Giler, de la Dirección de la Procuraduría en Manabí y dice: "... ofreciendo poder o ratificación de tienes del abogado Franklin Zambrano Loor Director de la Procuraduría General del Estado en Manabí, la Procuraduría General del Estado ha sido citada convocada esta audiencia, por este motivo comparecemos, la demanda se refiere a la violación de derechos

constitucionales, en vista de ello se dicte sentencia, deberá aplicar las normas constitucionales que rigen la presente acción garantizando los derechos fundamentales de la accionante y solicita 3 días para legitimar la internación…". REPLICA el abogado del accionante dice:"... se habla que se debe hacer un trámite individual pero cada caso, hay medicamentos que en distintas circunstancias, por ejemplo... el medicamento se le otorga a cada persona, por cada circunstancia, no, entonces la cuestión aquí es se tiene que realizar una solicitud por cada paciente, una solicitud de acuerdo al tipo de cáncer..., en este caso para pacientes que tienen MIELOMA, si se realizó en marzo del 2019, la solicitud, estamos Junio, cuánto tiempo más debe pasar para que se dé la autorización, en Solca reposan dos cajas de LENALIDOMIDA de 25 MG y una de 15 MG, una ya se entregó a una paciente de una medida cautelar, que ya hicimos referencia y se dio otra a otra paciente queda 1 disponible, si se le da a la paciente Ana Zambrano, significa que la paciente que ganó la medida cautelar, no se le va a dar, que diligentemente no adquiere ese medicamento, y cuánto tiempo se va a tardar para dar la concepción, que se compre este medicamento, esta es la cuestión es de La amenaza del derecho, que se solicitando en esta medida cautelar, todo el tiempo que va a pasar, mientras se realiza el trámite administrativo, la señora va a pasar sin este medicamento Entonces, solicitamos se atiende la petición establecida en la demanda…". REPLICA: interviene la abogada de Solca y dice: "…el artículo 361 de la Constitución de la República en concordancia con lo que establece el numeral 7 de artículo 363 de la misma Constitución en concordancia con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, que establece qué es el estado quien ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, que será responsable formal de Política Nacional de Salud y normar, hay controlar a todas las actividades relacionadas con la salud, así mismo, como el funcionamiento de las Unidades de Salud de este sector. El artículo 8 del Acuerdo Ministerial establece cuál es el mecanismo que nosotros debemos hacer como Solca, para solicitar al Ministerio de Salud Pública, sí como prestadores de la red complementaria somos prestadores externos, pero también nos regulan ellos, el Ministerio de Salud Pública y por eso nosotros como Solca, hemos enviado los anexos y le refutó aquí a la Abogada del Ministerio de Salud Pública, como del Hospital, que Solca cobra, sí, nosotros cobramos, porque la responsabilidad es de ellos, la medicina Oncológica es cara y no hay ninguna institución qué sobrevive a un solo tratamiento, un solo paciente. También rechazó lo que dice el compañero de Ministerio de Salud Pública del área de Químico, donde él dice que nosotros, igual lo dice la compañera del Ministerio de Salud, que nosotros debemos hacer un anexo por cada paciente y que no tienen conocimiento ellos de aquello, nosotros somos un órgano, podemos y la misma normativa de ellos indica, no establece, que no solamente, no discriminamos a ningún paciente, es un anexo que no va a servir para darle a todos los pacientes que requieran de ese medicamento, que los trámites administrativos que nosotros debemos decirles a ellos con acción de protección o la medida cautelar, que usted resuelva notificar el camino, no nos hemos perdido de este lineamiento, y dice ella que nosotros tenemos una LENALIDOMIDA, sí, por otras acciones de protección, pero ayudando a la paciente, como lo dijo la Defensoría del Pueblo, fue a pedirnos y nosotros es lo que hacemos, porque la responsabilidad es de ellos, del Ministerio de Salud Pública, como principal del paciente, nos van a decir quién autorizó y nos van hacer objeciones y no nos van a querer devolver, lo económico de la inversión, que hizo Solca, que en ese momento, la LENALIDOMIDA es para otro paciente, y como lo establece el artículo 14 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para prueba solicita se atienda la intervención del Director Médico de Solca, que puede dar mayor entender, que todo lo que Solca hace, de no rechazar, no podemos hacer ningún anexo por cada paciente, no se puede hacer, los lineamientos están claros y se podía llenar de trámite y solicita el término de tres días para legitimar mi intervención…". En este caso interviene el Doctor Ángel Ganchoso Villavicencio como tercero interesado y dice:"... soy Director Médico del hospital de Solca, que únicamente para poder apoyar los argumentos de la Abogada de la Institución, indicando los términos, que ya dijo que el Ministerio de Salud Pública de la Política de Salud de nuestro país, puede indicar que existen ciertas trabas o errores continuos del Ministerio de Salud Público, que está provocando este tipo de problemas y una de ellas principal, es que nosotros, como médico, como dice La Ley, debemos tener protocolos que rigen para poder tratar a nuestros pacientes. el Ministerio de Salud Pública, tiene años tratando de sacar un protocolo para la enfermedad que tenemos aquí, que el MIELOMA, no lo ha sacado, no tenemos protocolo y que tenemos que nosotros como médicos tratantes, como yo lo dijeron que seamos explícitos para tratar el cáncer, en muchos países, tenemos que estar recibiendo protocolos de temas internacionales de otros países, de otros lugares, para poder nosotros regirnos, entre esos protocolos, está para el tratamiento del MIELOMA es el medicamento como el Bortisonib y la Lenalidomida y se va dando en diferentes fases y la única medicina que está aprobada en el cuadro básico, no está siquiera pareada con ningún protocolo, que es la LENALIDOMIDA esta medicina se le dio a la señora en esta primera fase como volvió a recaer se le dio Bortisonib, medicamento con el cual Solca Portoviejo, hizo un protocolo hace 3 años y fue aprobado, para que nosotros pudiéramos darle al paciente, que tampoco está en el cuadro básico, por esa razón, no le podemos, no le hemos podido dar a pacientes que han requerido de esto y con un anexo, que no esté autorizado y no han podido dar, hemos enviado este anexo pero como usted verá, todavía no se lo ha tramitado, porque por ningún lado, porque dicen que es general, en vista de ello, que lo tramite otra entidad como es el IESS, eso provoca que no podamos concluir nuestra actividad, que no es una enfermedad en nuestros pacientes que nosotros podamos esperar y solicitamos acoja los argumentos que ha hecho nuestra abogada…". REPLICA Interviene la Abogada del Ministerio de Salud Pública y dice: "que me ratificó en lo que dicho en un primer momento, quiero dejar indicado que en ningún como Ministerio de Salud Pública, no quiere en ningún momento lesionar ningún derecho, pero debe entenderse que si nosotros actuamos a lo que la misma normativa no dispone como ente público, por ese efecto podemos ser observados por los organismos correspondientes...". Interviene la abogada del hospital Verdi Cevallos y dice: "que me ratificó en mi intervención anterior y la Dirección Zonal está presto a proteger los derechos de las personas que tienen esta enfermedad.". CUARTO.- ANALISIS DE LOS HECHOS: Comparece la señora ZAMBRANO MOREIRA ANA MAGDALENA,

presentando su demanda de medidas cautelar autónoma de conformidad con lo prescito en el Artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo prescrito en los Artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y control constitucional, dirigida contra el Hospital Oncológico "Solca Manabí Portoviejo, el Ministerio de Salud Pública y que se cuente con la Procuraduría General del Estado, argumentando que padece una enfermedad catastrófica como es el cáncer denominado MIELOMA MULTIPLE , que dicha enfermedad está siendo tratada por un prestador externo que es el Hospital Oncológico de Solca, siendo derivado por el Hospital Verdi Cevallos Balda en coordinación con el Ministerio de Salud Pública; que su enfermedad viene siendo tratada por el Hospital de Solca, pero que no recibe trato oportuno y que su medicina, según consta en ña prescripción de su medica tratante de la Sociedad de Lucha Contra El Cáncer "SOLCA", de fecha 24 de abril del 2019, prescribe en sus conclusiones que padece de "MIELOMA MULTIPLE REFRACTARIO a TALIDOMIDA BORTEZOMIB, indicación de LENALIDOMIDA NO DISONIBLE EN EL CUADRO BASICO." (Señalando que requiere para su tratamiento de salud física y mejoramiento de su calidad de vida el medicamento LENALIDOMIDA, que debe ser suministrado de manera oportuna y que Solca no le está proveyendo, circunstancia por la cual ha recurrido al Hospital Oncológico Solca sin tener resultados de dicho suministro, que incluso ha tramitado en la Defensoría del Pueblo su caso, y en la investigación defensorial, se ha llegado a establecer que Solca ha solicitado la Adquisición de la medicina al Ministerio de Salud Pública, negándosele la adquisición de dicho medicamento que no consta en el cuadro básico nacional, por cuanto Solca no ha solicitado debidamente la Adquisición; por ello, una vez conocidos los hechos por el suscrito operador de Justicia convocó a la Audiencia Oral Pública y Contradictoria Constitucional para mejor resolver la petición de la accionante de esta MEDICA CAUTELAR, llegándose a establecer, que Solca si había realizado el requerimiento de Autorización, sin embargo de ello, el Ministerio de Salud Pública en la autorización de la Adquirió de esta medicina argumentaba de que la misma debe ser requerida de manera específica, es decir para determinado paciente. Para así poder conceder la autorización en la adquisición de este medicamento. Es por esta situación que acude ante este juzgador la ciudadana Zambrano Moreira María Magdalena, solicitando medida cautelar Autónoma para que de manera inmediata y directa se le proporciones el medicamento LENALIDOMIDA, que no le ha sido proporcionado desde el 24 de abril del 2019, lo cual desmejora su calidad de vida y salud y solicita que el Ministerio de Salud Pública, señalando: "En el presente caso, el no suministro del medicamento me provocará daños graves. No solo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad ocasiona, sino por la reducción de mi esperanza de vida. Estamos hablando de cáncer."; en lo que tiene relación a que cese la amenaza eminente de vulneración de sus derechos a la salud, física y mejoramiento de su calidad de vida, y disponga que Solca le suministre inmediatamente el medicamento y que el Ministerio de Salud Pública autorice la adquisición del mismo que el LENALIDOMIDA DE 25 MILIGRAMO, superando las trabas administrativas para u adquisición; ya que se han vulnerados los derechos al debido proceso, al derecho a la salud Integridad personal y el derecho al mejoramiento de su calidad de vida desmejora por la falta de suministro oportuno el medicamento LENALIDOMIDA, los mismos que se encuentran tutelados en nuestra Constitución. QUINTO: DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.- El 87 de la Constitución de la República, establece: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.", con el objetivo de evitar o cesar la violación de derechos constitucionales, de la misma forma el Art. 26 de la LOGJCC, establece que la finalidad de las MEDIDAS CAUTELARES tendrán por objetivo evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría provenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de libertad.", es decir que haciendo una relación entre la acción de protección constitucional y la petición de medida cautelar constitucional, podremos establecer que la acción de protección reconoce un derecho más, las medidas cautelares protegen un derecho. Por su parte el Art. 27 establece que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considera grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Es grave cuando el daño es irreversible o por la intensidad o por frecuencia de violación. El término daño deriva del latín "damnum", que significa: daño detrimento, perjuicio, pérdida, menoscabo, deterioro, destrucción, no todo daño es suficiente para que proceda la aplicación de la medida cautelar, tiene que tener la característica de gravedad. Qué es grave, el término grave se deriva del latín "gravis": grave, pesado, cargado, fuerte, subido, grande, considerable, importante, dañoso, peligroso, según el Doctor Luís Cueva Carrión es aquello de gran importancia; de responsabilidad grande, de mucha consideración: lo que conlleva a un gran peligro o produce un gran daño, es cuantioso y casi permanente en el sujeto que padece la violación de sus derechos.- Además el Art. 28 de la LOGJCC, establece que, "El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos." Conforme lo establece el Artículo en referencia 28 LOGJCC las medidas cautelares no constituyen prejuzgamiento sobre la declaración de un derecho, ni tienen valor probatorio en casos de acciones por violaciones de derechos. Como bien sabemos la función de las medidas cautelares no es la de declarar un derecho, sino únicamente protegerlo de manera preventiva. La tutela o protección que otorga no es definitiva, no se declara el derecho ni se resuelve el asunto de fondo. Es una garantía de protección preventiva que busca como su nombre lo indica prevenir la violación de un derecho, o evitar que se continúe con la

violación, de este modo la concesión de una medida cautelar no significa que se va a resolver una situación jurídica de fondo y de modo definitivo, sino únicamente se previene, impide o interrumpe la violación de un derecho.- Y por último el Art. 29 de la mencionada ley orgánica, establece que, Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.".- Que así mismo el Art. 30 ibídem, establece que, "el incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que los casos de incumplimiento de la sentencia de las garantías jurisdiccionales constitucionales.".- El Art. 33 de la LOGJCC, establece, que: Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirá pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requerirá notificación formal a las personas o instituciones involucradas.- Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las medidas provisionales tiene como objeto, además de vitar agravar la controversia, proteger efectivamente derechos constitucionales, toda vez que la posible actuación de una de las partes procesales, puede generar una vulneración de un derecho fundamental y acarrear por tal un daño irreparable.- FINALIDAD DE LA PRETENSIÓN.- La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en determinar ciertos presupuesto de tipo constitucional para que operen las medidas cautelares, así tenemos a) peligro en la demora (periculum in mora); b) Apariencia del buen derecho (fumus bonis juris); y, c) adecuación.- El grave problema que enfrentan los derechos humanos es precisamente el de protegerlos; "El problema real que se nos presenta es el de las medidas pensadas y pensables para su efectiva protección." Bobbio, 1982.- La acción presentada tiene únicamente la finalidad de cesar la amenaza A LA SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA, que determine el inmediato aprovisionamiento a la paciente ZAMBRANO MOREIRA ANA MAGDALENA, quien es paciente del Hospital Oncológico de Solca por derivación del Hospital Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, del medicamento LENALIDOMIDA DE 25 MG, por lo que, no está en discusión la autorización de la Adquisición de este medicamente por parte de Ministerio de Salud Pública, quienes a través de su Abogada defensora ha corroborado de su deseos de no violentar los derechos de las personas que sufren enfermedad catastrófica con es el caso que padece la accionante MIELOMA MULTIPLE REFRACTARIO CANCER C90.0; consecuentemente, toca este juzgador pronunciarse exclusivamente sobre la amenaza eminente a la accionante del derecho a la salud, integridad personal y vida en mención conforme el Art. 27 de la LOGJCC y Art. 87 de la Carta Constitucional.- QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS VIOLENTADOS.- De lo manifestado de la presente acción de lo que se encuentra corroborado con la documentación acompañados, se estable lo siguiente: a) Efectivamente, tal como lo indica en el reporte de evolución de la enfermedad que padece ZAMBRANO MOREIRA ANA MAGDALENA, indica que su tratamiento es por MIELOMA MULTIPLE REFRACTARIO desde el 10 de marzo del 2019 al 1 de mayo del 2019, en la que indica que su tratamiento es para LENALIDOMIDA, según las especificaciones médicas de su galeno tratante en su caso; consecuentemente se ha violentado el Art. 35 de la Constitución que establece: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."; b) Del informe médico emitido por el Departamento de Hematología y medicina Transfusional adjuntada se justifica que la paciente ZAMBRANO MOREIRA ANA MAGDALENA de 54 años de edad padece de MIELOMA MULTIPLE, actualmente en recaída medular por retrasos de TAMO (SOLCA GUAYAQUIL) Y EN SUS CONCLUSIONES: MIELOMA MULTIPLE REFRACTARIO a TALIDOMIDA y BORTEZOMIB, indicación de LANOLEDOMIDA NO DISPONIBLE EN EL CUADRO BASICO, de fecha 24 de abril del 2019 por su médico tratante DANILO NAVARRETE SORNOZA, se estaría privando el derecho a la salud, garantizado en el Art. 3.1; 11.2. Inciso segundo; 32; 37.1; 38. 1; 47.1 de nuestra Constitución., c) De igual manera con EL OFICIO No. 0526-DMS-19 dirigido a la Coordinación Zonal 4- Salud, realizado por el Dr. Ángel Ganchozo Villavicencio en su calidad de Director Médico Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" encargado, hace conocer la lista de medicamentos que requiere la autorización de adquisición que no constan en el cuadro básico; y así mismo el OFICIO No. MSP-CZS-2019-1149 solicita LA Coordinación Zonal 4 de Salud, informe del tratamiento integral a la paciente que padece MIELOMA MULTIPLE NO SECRETO indicándose además en el requerimiento que medicamento reemplaza al LENALIDOMIDA, contrariándose el derecho de la accionante el suministro de medicamentos que solo puede estar condicionado a cuestiones estrictamente médicas, determinadas así por el o los médicos tratantes, incluso si éstos no cuentan con registro sanitario, con lo cual se estaría violentando el Art. 35, 50 y 66.2 de la Constitución que garantiza la el derecho a la salud integral y atención a la personas y grupos de atención prioritaria, por enfermedades catastróficas y de alta complejidad, los que recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado y esta garantía se extiende a todos los niveles de manera oportuna y preferente. d) Todas estas violaciones a los derechos violentan la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, consagrada en el Art. 75 y 82 de la Constitución que como juez garantista debo tutelar.- SEXTO.- RESOLUCIÓN: De conformidad con lo previsto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Constituciones y Control Constitucional y en vista de que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 27 de la ley en referencia y en vista que la amenaza de no contar oportunamente con el suministro del medicamente LENALIDOMIDA, causa daños irreversibles, AFECCIONES A SU SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA, puesto que se trata del padecimiento de una enfermedad catastrófica como es el padecimiento de cáncer C 90.0, (MIELOMA MULTIPLE REFRACTARIO), desmejorando su calidad de vida, y amparado en lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional dispongo inmediatamente que se provea del medicamento LENALIDOMIDA DE 25 MG, A LA ACCIONANTE, PACIENTE SEÑORA

ZAMBRANO MOREIRA ANA MAGDALENA, DEL HOSPITAL ONCOLOGICO “DR. JULIO VILLACRESES COLMONT” SOLCA, DERIVADA DEL HOSPITAL VERDI CEVALLOS BALDA, EN ATENCION A SU ENFERMEDAD CATASTROFICA MIELOMA MULTIPLE REFRACTARIO (CANCER C 90.0); medicamento que será entregado por el Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont”, y autorizado su adquisición por el Ministerio de Salud Pública, quien deberá cancelar su adquisición oportunamente conforme lo señala en su demanda en atención a su derechos constitucionales: a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad social previsto en el Art. 34 ibídem; al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; por la falta de suministro oportuno del medicamento LENALIDOMIDA DE 25MG como parte del tratamiento integral de salud al que está obligado a prestarme el Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont”, y el Ministerio de Salud Pública y se disponga que de manera inmediata el Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont”, proceda a suministrarme el medicamento LENALIDOMIDA de 25 MG en la dosis y frecuencia dispuestos por sus médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requiera para mi tratamiento integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; debiendo el Ministerio de Salud Pública, cancelar los valores respectivos a dicho hospital, dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que la afectada se cure de su enfermedad catastrófica o hasta que concluya el tratamiento, por requerirse otro medicamento, de acuerdo a la prescripción de su médico tratante del Hospital Oncológico Dr. Julio Villacreses Colmont”, lo que será puesto en conocimiento de esta autoridad Judicial.- SÉPTIMO.- DELEGACIÓN.- Para el cumplimento de la presente medida cautelar se delega a la Defensoría del Pueblo, para tal efecto se le hará conocer de esta resolución mediante el Oficio correspondiente.- Se concede el termino de tres días para que legitimen sus intervenciones, la representante de Solca Manabí: "Abg. Mera Vera Idalina Doraliza, qué ofrece poder o ratificación de gestiones del Doctor Manuel Santiago Guevara García Presidente de Solca Manabí, núcleo Portoviejo, a la representación del hospital Verdi Cevallos Balda, Abg. Magdalena Zambrano Guerrero, quien ofrece poder o ratificación de gestiones a nombre del Gerente del hospital Verdi Cevallos Balda, Carlos Giuseppe Alcívar Recalde, a la Abogada Romina Robalino Giler, de la Dirección de la Procuraduría en Manabí quien ofrece poder o ratificación de gestiones a nombre del abogado Franklin Zambrano Loor Director de la Procuraduría General del Estado; y a la representante el Ministerio de Salud Pública la abogada Gabriela Lucas Meza de la Coordinación Zonal 4 de la Salud, quien ofrece poder o ratificación de gestiones a nombre de Ministra de Salud Pública Dra. María Espinosa Serrano, se le concede el término de diez días. Incorpórese al expediente el escrito presentado por el Abg. Franklin Adriano Zambrano Loor, en la que comparece y señala casillero electrónico y correo electrónico para recibir sus notificaciones y así mismo incorpórese al expediente el escrito en donde ratifica y dar por bien hechas la exposición hecha por la Abg. Romina Robalino Giler en la Audiencia Pública realizada el día jueves 20 de junio del 2019, a las 08h10, quedando de esta manera legitimada su intervención. Anéxese el escrito presentado por el Dr. Carlos Giuseppe Alcívar Recalde en su calidad de Gerente del Hospital Verdi Cevallos Balda, quien comparece y ratifica gestiones realizada por la Abogada Magdalena Zambrano Guerrero, quien legitima su intervención en todas sus partes, realizada por la Abogada Magdalena Zambrano Guerrero en la Audiencia Oral y Pública y Contradictoria que se llevó a efecto el día 20 de junio del 2019, a las 08h10, y firma en conjunto con su defensora y se tomará en cuenta los correos electrónicos para recibir notificaciones.-Intervenga la señora Secretaria de esta Unidad Judicial Penal, Ab. Mariuxi Segovia Guillen.-Notifíquese y Cúmplase.-